

REGLAMENTO DE FISCALÍA COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como finalidad regular las funciones, deberes y atribuciones de la Fiscalía del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, conforme a las atribuciones que se asignan en la Ley Orgánica y los respectivos reglamentos.

Artículo 2. La Fiscalía tendrá como objetivos:

- a) Velar que el Estado, las instituciones descentralizadas, empresas privadas, el Colegio y la ciudadanía en general cumplan debidamente con los mandatos contenidos en la Ley Orgánica y su Reglamento.
- b) Vigilar la debida ejecución de los acuerdos y las resoluciones tomados por la Junta Directiva y la Asamblea General.
- c) Gestionar las investigaciones preliminares de las denuncias que se presenten por el ejercicio ilegal de la profesión, a través de los mecanismos que ofrezca el ordenamiento jurídico para que la actividad profesional en Ciencias Económicas sea realizada única y exclusivamente por los Colegiados, así como las violaciones a las disposiciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- d) Recomendar a la Junta Directiva la interposición de denuncias por nombramiento y ejercicio ilegal de las profesiones señaladas en el artículo 14 de la Ley N.º 9529, en los casos que corresponda.
- e) Recibir y tramitar las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, realizar la investigación preliminar conforme las disposiciones del libro II de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 mayo de 1978, cuando corresponda.
- f) Presentar ante la Junta Directiva las recomendaciones finales del resultado del Procedimiento Administrativo llevado a cabo según lo dispuesto en el inciso anterior.
- g) Revisar los registros contables del Colegio y estados bancarios
- h) Las demás que correspondan de acuerdo con la Ley y los reglamentos.

Artículo 3. La Fiscalía estará integrada de la siguiente manera: a) Fiscal, b) la Oficina de la Fiscalía.

CAPÍTULO II

DE LA OFICINA DE FISCALÍA

Artículo 4. La Oficina de Fiscalía, tendrá independencia funcional para el ejercicio de sus labores.

Artículo 5. Son atribuciones de la Oficina de Fiscalía:

- a) Coadyuvar con el Fiscal para garantizar el cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley Orgánica, y demás reglamentos que rigen el colegio, por parte de las instituciones públicas y empresas privadas. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos internos aprobados por la Asamblea General dentro de las distintas actividades del Colegio, así como de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y Junta Directiva.
- b) Coadyuvar al Fiscal en la preparación de las denuncias, y procedimientos administrativos y acusaciones que se gestionen por el ejercicio ilegal de la profesión y el ejercicio de la actividad profesional por parte de los colegiados y empresas entidades consultoras. Asistir a otros órganos del Colegio en el cumplimiento de los objetivos señalados en ~~su~~ la Ley Orgánica y sus reglamentos, compatibles con las funciones de la Fiscalía.
- c) Rendir los informes que solicite el Fiscal.

Artículo 6. El personal de la Oficina de Fiscalía será nombrado por el Fiscal, previo cumplimiento del procedimiento administrativo de reclutamiento y selección seguido para el resto del personal del Colegio. Asimismo, cuando corresponda, el Fiscal impondrá las sanciones disciplinarias al personal de la oficina de Fiscalía, debiéndose sujetar para ello, a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7. Las denuncias que se presenten contra colegiados por violaciones a la Ley Orgánica o a sus reglamentos, así como a las disposiciones de la Junta Directiva y las de la Asamblea General, se promoverán de oficio o a instancia de parte, ante la Oficina de Fiscalía.

Artículo 8. Recibida la denuncia en la Oficina de Fiscalía, se dará inicio a la investigación preliminar. Se notificará a la parte denunciada de la existencia de la investigación preliminar y se le otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva para que se si a bien lo tenga se pronuncie sobre los hechos y ofrezca la prueba que estime pertinente.

Artículo 9. Una vez finalizada la investigación preliminar, en los casos que corresponda, la Fiscalía presentará ante la Junta Directiva el informe con la recomendación para gestionar ante los Tribunales de Justicia correspondientes, las denuncias penales respectivas.

Artículo 10. Finalizado el trámite anterior, se enviará el expediente a la Junta Directiva para que se proceda según el artículo 31 inciso r) de la Ley Orgánica.

En caso de tratarse de denuncias contra los miembros de la Junta Directiva, Fiscal o el Fiscal Suplente, la denuncia se trasladará ante la Asamblea General conforme lo indicado en el artículo 22 inciso c) de la Ley Orgánica

Artículo 11. Tratándose de denuncias en contra de miembros incorporados al Colegio la Fiscalía levantará un expediente administrativo junto con la prueba de cargo que se aporte y dará inicio a la investigación preliminar. De ésta se dará traslado al denunciado para que en un término no mayor de diez días hábiles después de notificado responda y ofrezca la prueba de descargo.

Artículo 12. Las actuaciones de la Fiscalía serán estrictamente confidenciales.

Los expedientes de las investigaciones preliminares son confidenciales, incluyendo para el denunciante y denunciado. Únicamente se perderá la condición de confidencialidad cuando lo ordene autoridad competente.

Artículo 13. Las denuncias por violaciones a la Ley Orgánica, a sus reglamentos, disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva estará protegidos bajo la reserva total y confidencialidad, únicamente se perderá la condición de confidencialidad cuando lo solicite la autoridad competente o el afectado y la Junta Directiva lo acepte, previo informe de la Fiscalía.

Artículo 14. Las actuaciones de la Fiscalía serán estrictamente confidenciales, condición que será garantizada bajo fe de juramento de sus integrantes.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Deróguese el Decreto Ejecutivo número 24685-MEIC.

Artículo 16. Rige a partir de su publicación.